



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

3086/2024

Incidente N° 1 - PRESENTANTE: ASOCIACION ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 19 de agosto de 2024.

VISTO: el presente expediente **N°FRE 3086 /2024** caratulado: **"NN S/ A DETERMINAR. PRESENTANTE: ASOCIACION ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS"**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 15 de agosto de 2024 el Sr. Fiscal Federal -Dr. Patricio Sabadini formula requerimiento de instrucción formal contra HERNAN JAVIER HALAVACS (DNI N°29.702.725), MIGUEL ANGEL LOPEZ (DNI N°11.986.187), LUCIANO OLIVARES (DNI N°31.294.400), ATLANTO HONCHERUK (DNI N°14.019.713), JUAN JOSE BERGIA (DNI N°14.294.071) ZENON CUELLAR (DNI N°21.974.290) y HERNAN MIGUEL BRUNSWIG (DNI N°5.099.226), por la presunta comisión de los delitos "ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO" (art 248 del Cod. Penal), "TRAFICO DE INFLUENCIAS" (art 256 BIS del CP), "NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA" (art 265 CP), "MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS" (art 260 CP) y "ASOCIACION ILICITA" (art 210 CP).

1.- En el punto VII de su requisitoria, peticiona se haga lugar a la medida cautelar de inmediato cese de desmontes, con fundamento en los motivos vertidos en su presentación, análisis de los hechos a investigar y el daño irreversible que puede



acarrear en la medida que continúen los hechos de desmontes en toda la provincia del Chaco.

Sostiene que el art 41 de la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente tienen como objetivo la prevención de todo daño ambiental e impedir su prolongación y agravamiento, por lo que se hace indispensable el dictado de una medida cautelar que persiga el cese de las consecuencias dañosas con relevancia jurídico penal; esto es, toda actividad que altere negativamente el bosque nativo y ponga en riesgo el ecosistema.

Que, las leyes procesales deben ser interpretadas con criterio amplio, sobre todo si se trata de bienes jurídicos de carácter colectivo como el medio ambiente, por lo que los magistrados deben buscar soluciones procesales utilizando las vías más expeditivas para que los derechos no se frustren, teniendo como prioridad el daño futuro.

Expresa que en este contexto, el principio precautorio tiene especial relevancia ya que deben tomarse medidas tendientes a evitar daños irreversibles, tal como lo prevé el art 4 de la ley 25.675, el art 41 de la CN, la legislación concordante y la jurisprudencia imperante, donde el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación dispuso la suspensión de desmontes hasta que un estado provincial aclare sobre el daño ambiental provocado por desmontes, además de aquella jurisprudencia citada por los denunciantes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

Manifiesta que el peligro en la demora está evidenciado en los efectos que tiene la nueva normativa sancionada en la órbita provincial, así como los efectos que vienen teniendo los desmontes en la provincia, con daños irreversibles en el ecosistema en un contexto de crisis climática global, más la verosimilitud del derecho dado por la normativa citada en tanto y en cuanto trata sobre derechos de incidencia colectiva, son suficientes para el dictado de una medida cautelar. Todo ello, entre otros fundamentos de hecho y de derecho, que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

2.- Cabe mencionar que en el acápite IV) ANTECEDENTES de la requisitoria, el agente fiscal relata que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia de la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas presentada en fecha 3 de julio del corriente año, en la cual denuncian un entramado de corrupción de funcionarios públicos, personas del sector privado, así como personas jurídicas que posibilitaron la tala indiscriminada de bosques nativos en toda la provincia del Chaco con el consecuente daño irreversible para el ecosistema, ya sea flora, fauna, ciclo hidrológico, erosión y desertificación del suelo, relacionado directamente con las emanaciones de gases efecto invernadero y consecuente incidencia en el calentamiento global y el cambio climático.

Aducen los denunciantes que en fecha 30 de abril de 2024 el Parlamento provincial, a instancias de funcionarios del Poder Ejecutivo provincial y de



espaldas a la sociedad, modificaron el mapa de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) contenido en la ley Provincial de Bosques 1762-R enmarcada en la ley 26.331.

Que, dicha normativa no solo modificó la normativa precedente sino que su contenido reduce drásticamente la protección de bosques, permitiendo el avance de topadoras sobre territorios campesino e indígenas, con peligros para especies animales con riesgo de extinción (ej. Yaguareté), con beneficios para grandes conglomerados empresariales agrícola-ganaderos, en especial la industria taninera.

Refiere el Sr Fiscal, en lo relativo a la cuestión estrictamente ambiental, que el OTBN es una de las más importantes herramientas de política ambiental y particularmente para el caso de Chaco, de política productiva en la provincia. Surge como obligación legal para las provincias a partir de la sanción de la ley Nacional de Bosques 26.331 en 2007, la que tiene carácter especial por tratarse de una normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del art 41 de la CN.

Nuestra provincia realizó su primer OTBN en el año 2009 mediante ley 1762-R, siendo esta la piedra fundacional en el régimen legal de bosques del Chaco, ya que por imperio de plexo normativo ambiental argentino (art 41 CN, Ley Gral. del Ambiente, Acuerdo de Escazú, la ley Nacional de Bosques y las resoluciones complementarias del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), una vez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

alcanzado cierto estándar de protección, el mismo no puede retrotraerse. Es decir, por imperio legal, una vez que cierta superficie de bosque reviste color amarillo, no puede retrotraerse a verde porque ello violaría una serie de principios del derecho ambiental argentino (de progresividad, de no regresión, precautorio, preventivo, indubio pro natura, etc).

En la ley 6409 de OTBN sancionada en la provincia, el mapa de zonificación estableció 288.030 hectáreas de categoría I o rojo; 3.100.387 hectáreas en categoría II o amarillo; y 1.531.575 hectáreas en categoría III o verde. La forestación se habría mantenido en alza hasta 2014, especialmente en zonas amarillas, incrementándose hasta los años 2016 y 2017 con cifras oficiales que lo ratificaron, ya que Chaco fue la provincia que registró mas desmontes del país, con 72.536 hectáreas de las cuales 40.756 lo fueron en zonas de color rojo y amarillas, es decir protegidas.

Añade que por disposición 1103/2012, 742 /2015 y 598/2016 la Subsecretaría de Recursos Naturales habría habilitado la realización sistemática de recategorizaciones prediales modificando las zonas del OBTN, desmontando bosques nativos protegidos.

Que, la sanción de la ley 4005-R implicaría disminución de las categorías de conservación, ocasionando un retroceso en los niveles de protección alcanzados, afectando principios fundamentales del



derecho ambiental como el precautorio, de gradualidad, progresividad y no regresión).

Señala que en el segundo informe técnico confeccionado por **la Dirección Nacional de Bosques dependiente de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación, en su rol de Área Técnica de la Autoridad Nacional de Aplicación**, sobre la documentación presentada por la Autoridad Local de Aplicación (ALA) en la provincia, se analizó la nueva Ley 4005-R, concluyendo la existencia de diversas irregularidades en los aspectos jurídicos, metodología de categorización de bosques nativos, el mapa de bosques y en el análisis en torno a la pérdida del bosque nativo entre otros aspectos.

De dicho informe, se desprende que la provincia del Chaco es una de las más afectadas por los cambios en el uso de la tierra ligados a la habilitación de superficies para la producción agrícola y ganadera. La pérdida de bosque ocurrida entre la sanción de la Ley 26331 y el OTBN provincial, durante la veda de desmonte, fue de 72.151 hectáreas, mientras que la pérdida de bosques desde la sanción del OTBN en el año 2010 al año 2022 asciende a 416.648 hectáreas. De esta última cifra, el 37 % se realizó en categorías que no admiten desmonte: 528 hectáreas en bosques de categoría I (rojo) de alto valor de conservación y 154.675 hectáreas en bosques de categoría II (amarilla) de mediano valor de conservación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

Que, la Ley 26331 requiere que las provincias realicen sus respectivos OTBN a través de procesos participativos. Si bien el proceso de actualización ha tenido una multiplicidad de eventos y comisiones de consulta y participación durante los años en que se desarrollaron diferentes propuestas de OTBN, la gran cantidad de denuncias documentadas y/o de público conocimiento, especialmente respecto al mapa contenido en la ley 4005R, llevaría a concluir que éste no sería resultado de un proceso participativo de consensos.

El Sr. Fiscal Federal agrega más fundamentos de hecho y de derecho por los que solicita la urgente adopción de la medida cautelar intentada y que dan lugar a su análisis.

II.- Planteada la cuestión en los términos que anteceden, corresponde examinar si los elementos existentes resultan suficientes para habilitar la Medida Cautelar intentada, que en la especie asume el carácter de Medida Innovativa, desde que persigue la modificación de la situación fáctica existente al momento de su dictado, evitando así que el tiempo que insume el proceso frustre la pretensión del peticionante.

Corresponde destacar que las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal eficaz a la hora de efectivizar y proteger los derechos y las garantías de las personas. Es así que, La Corte ha recordado siempre que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia



de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 344:355; 344:759; 344:1033; 344:1051; 345:291; 345:783; 345:1349).

En cuanto al primer requisito, se ha precisado que las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 338:802; 338:868; 340:757; 342:1417; 345:1070).

Este primer requisito debe ser evaluado en casos como la presente a la luz del principio que ilumina al derecho ambiental, que tiene que ver con el principio precautorio. Precisamente, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art 4 de Ley General del Ambiente N°25.675). Esto será así, siempre que haya indicadores plausibles de que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido en el fallo "*SALAS, Dino y otros c/ pcia. de Salta y Estado Nacional*", al hacer lugar a la medida cautelar de suspensión de tala y desmontes en departamentos de la pcia. de Salta, con fundamento en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4), hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos. Entendió que se configuraba una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Consideró que de producirse el perjuicio, este sería irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior.

Sostuvo que la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

Idéntico criterio ha sido adoptado en el fallo Saavedra, al fundamentar la anticipación de la prestación jurisdiccional mediante la cautelar de cesación y suspensión de la actividad petrolera en el



Parque Nacional Calilegua, en que debe aplicarse de manera prioritaria, el principio de prevención (artículo 4°, ley 25.675 General del Ambiente) y en la duda técnica el principio precautorio (Fallos: 337 :1361, considerando 12, in fine).

Sostuvo además, que en el dictado de una medida de esta naturaleza, se debe considerar la aplicación del **principio in dubio pro natura** que establece que *"en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos"* (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016).

Siguiendo este lineamiento en materia ambiental, en la causa "Saavedra" (Fallos: 344:174), el Máximo Tribunal hizo lugar a la cautelar solicitada al tener por acreditado en grado de suficiente verosimilitud que se estaría contaminando el arroyo Yuto de la Provincia de Jujuy, por causa del derrame en un pozo petrolero ubicado en las proximidades del Parque Calilegua que se encontraba en estado de abandono. Para ello, consideró que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

aparición de buen derecho y el peligro en la demora, la necesidad de prevenir y de hacer lugar a la cautelar para impedir la producción de un daño ambiental de incidencia colectiva o que continuara o se agravara la degradación del ambiente, estaba dada no sólo en la alegación de los hechos sino también por la prueba aportada a requerimiento de la Corte.

También estimó la concurrencia de este requisito cuando en el marco de una acción de amparo contra una provincia y el Estado Nacional, ordenó de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la provincia, pues mediaba suficiente verosimilitud en el derecho y la posibilidad de perjuicios inminentes e irreparables ("Salas" Fallos: 331:2925).

En lo que respecta al segundo requisito para justificar el dictado de la medida cautelar, debe acreditarse que existe peligro en la demora, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 344:3442).

En materia de protección del ambiente, en la citada causa "Saavedra" el Máximo Tribunal señaló que era procedente la medida cautelar de cesación y suspensión de la actividad petrolera, toda vez que se veía configurado el peligro en la demora, en tanto de la información aportada surgía que la actividad de explotación petrolera en la zona -Parque Nacional Calilegua-, si bien había ido disminuyendo, importaría una continua degradación que solo



desaparecería con el cierre definitivo de la explotación.

Bajo las premisas enunciadas, considero que los recaudos legales para la procedencia de la cautelar que aquí se pretende (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), se hallan configurados por la normativa citada y los extremos fácticos expuestos por el Sr. Fiscal Federal en su requerimiento de instrucción, sustentada en la denuncia y la documental acompañada, tales como del contenido del 2° informe técnico de la Dirección Nacional de Bosques dependiente de la Subsecretaria de Ambiente de la Nación, en su rol de Área Técnica de la Autoridad Nacional de Aplicación.

No puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493; 339:201). Así, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. (artículo 32, Ley 25.675).

En tal sentido, la Corte ya ha establecido que corresponde al poder judicial buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

objetivo fundamental. *"No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (fallos: 328:1146)" (CSJ 5258/2014, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia s/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental")*

Por ello, como garante de los derechos constitucionales y con fundamento en la Ley de Ambiente y demás normativa relacionadas con este, sin perjuicio de la cuestión de competencia que pudiera recaer al momento que este tribunal analice el expediente y se expida en relación a las cuestiones principales, *"el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter precautorio, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá asimismo disponerlas, sin petición de parte (artículo 32, Ley 25.675)"*.

Por otra parte y considerando que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política



principal respecto a la protección del medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental.

Debe ponerse de relevancia la interdependencia existente entre los bosques, la tierra y los seres humanos, especialmente en estos lugares donde existen comunidades indígenas con estrecha relación con la tierra y el ambiente, ya que la que afectación al ambiente es una afectación a la humanidad.

En relación al peligro en la demora, tengo en cuenta el daño inminente e irreversible que podría ocasionarse al ecosistema en caso de continuarse con los actos de desmontes en el territorio de esta provincia, sobre todo en las áreas protegidas, por cuanto en el contexto en análisis, la tala de un árbol podría significar no sólo un perjuicio al ambiente global sino a todos los seres vivos del lugar -seres humanos y animales-, con especial relevancia en las especies en extinción que han sido mencionadas en la solicitud. Mas aun, teniendo en cuenta que la afectación de los derechos puede darse siempre con mayor intensidad en los grupos vulnerables, ya que es sabido que los daños ambientales tienen relevancia específica en los pueblos indígenas, niños y niñas, en las personas que viven en situación de pobreza, en las personas con discapacidad, en las minorías, conociéndose además el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

Dicha postura ha sido puesta de manifiesto en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana de DDHH al expedirse en casos de riesgo ambiental, haciendo notar que tales situaciones deben ser abordadas considerando el impacto diferenciado que pueden tener en ciertos sectores de la población. Específicamente, de la opinión consultiva OC-22/17 surgen las obligaciones que tiene el estado en relación al medio ambiente, en el marco de protección y garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal con especial énfasis en el impacto diferenciado que se tiene en los grupos vulnerables.

En las cuestiones ambientales, existe lo que se llama el activismo jurídico, por lo cual los jueces debemos actuar en forma rápida y activa en defensa del ambiente, conforme los parámetros internacionales y la constitución nacional, como así también, las recomendaciones que tanto a nivel internacional como nacional han establecido la Corte Interamericana de DDHH y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, además de la obligación de prevenir los daños, los estados deben adoptar distintas conductas relacionadas con la obligación de prevención, que tienen que ver con la regulación, supervisión y fiscalización, con la obligación de requerir y aprobar estudios de derecho ambiental, establecer planes de contingencia y el deber de mitigar, en caso de ocurrencia del daño.



Por lo tanto, todas estas obligaciones antes señaladas con sustento convencional y constitucional deben ser cumplimentadas, en este caso, por el estado provincial, a efectos de resguardar o evitar los posibles daños al ambiente, con especial énfasis en seres vivos y en caso de que tal situación ya hubiere ocurrido, deberá adoptar todas las medidas necesarias para repararlo.

Tratándose en el presente caso las especies amenazadas y con interés de conservación internacional, el quimilero, el tatu carreta y el yagareté (monumento natural).

III.- En este lineamiento y teniendo en cuenta la manifiesta verosimilitud del derecho, la relevancia de los bienes colectivos en juego (bosques nativos de la provincia del Chaco, especies en extinción, etc), la urgencia en la necesidad de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de daños irreparables, los principios imperantes en materia ambiental y el ejercicio de las amplias facultades judiciales que surgen de todos los convenios internacionales, (Convención de Palermo contra la Criminalidad Organizada, opinión consultiva OC-22/17, Acuerdo de Escazú, entre otras), como así, lo dispuesto en los artículos 4 y 32 de la Ley 25.675, Ley Nacional de Bosques N°26.331 y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estimo procedente acoger favorablemente lo peticionado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

En orden a lo expuesto y por imperativo legal, convencional y constitucional, es que, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el término de tres (03) meses o hasta tanto se reevalúe las condiciones de admisibilidad de la presente, **ordenando al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco -Ministerio de la Producción, la suspensión de los desmontes, tanto los que hubieren sido autorizados y aun no se han ejecutado, como así, el otorgamiento de nuevos permisos para ello, en el territorio de la provincia del Chaco;** debiendo adoptar las medidas pertinentes a los efectos de supervisar en forma inmediata y permanente el cumplimiento de la misma y adoptar los mecanismos de protección a efectos de asegurar que no existan acciones que signifiquen un avance sobre el ambiente que se protege en esta resolución.

IV.- Con respecto a la contracautela y sin dejar de considerar que la ley 25.675 la establece para el otorgamiento de las cautelares, participo del criterio que pretorianamente Ha ido abriendo el camino hacia una interpretación más laxa y no impeditiva, de acuerdo a los principios que informan a la materia ambiental.

En tal sentido, entiendo que *"dentro del contexto de la necesaria flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente que permite relativizar el interés individual ante el interés superior de la comunidad, que en el mismo se*



enfrentan por definición dos partes muy desiguales-generalmente ciudadanos comunes contra un importante sujeto económico público o privado- por lo que la exigencia de contra cautela implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende tutelar" (Cam. De Apelación de Esquel, 25/04/03 "Villivar, Silvana y otros c/ pcia. de Chubut, J.A., 2003-III-397, con comentario de Jorge Badino).

En orden a lo expuesto en relación al requisito de contracautela, entiendo cumplida la intervención del ministerio publico fiscal como el representante de los intereses de la comunidad para no exigir contracautela.

Por todo ello, es que,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR

solicitada por el término de tres (03) meses o hasta tanto se reevalúe las condiciones de admisibilidad de la presente y en consecuencia, **ORDENAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO -MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLES,** la suspensión de los desmontes, tanto los que hubieren sido autorizados y aun no se han ejecutado, como así, el otorgamiento de nuevos permisos para ello, en el territorio de la provincia del Chaco; debiendo adoptar las medidas pertinentes a los efectos de **supervisar en forma inmediata y permanente el cumplimiento de la misma.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

2.- OFICIAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO -MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLES, a los fines de la notificación de la cautelar dispuesta, adjuntándose copia de este decisorio, debiendo informar sobre la toma de razón en el término de veinticuatro (24) horas de notificado en legal forma.

3.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

